

## **INCORPORACION DE LOS PROCESOS DE CONSUMO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.**

En el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 294/222, se ha creado la Comisión de Modernización del Sistema Judicial de la Provincia de Salta, designándose a tales fines como coordinador al Sr. Ministro de Seguridad y Justicia, a su vez la misma deberá contar con dos representantes por el Poder Ejecutivo, dos representantes por la Corte de Justicia, dos representantes por el Poder Legislativo uno por la Cámara de Senadores y otro por la Cámara de Diputados, dos representantes por los abogados de la matrícula, los que serán designados por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

La misión principal de la Comisión conforme lo establece el decreto antes mencionado, es alcanzar un proceso de modernización del sistema judicial cuya finalidad es brindar un proceso más eficaz a la ciudadanía.

De esta manera continua diciendo el decreto que es necesario llevar adelante la reforma de los códigos de procedimientos vigentes.

En tal sentido, entendemos resulta propicio y necesario considerar de manera especial la garantía de tutela procesal diferenciada de los consumidores.

Para ello y tomando como primer antecedente la sanción de la ley 24240, llevada a cabo el 22 de Septiembre del año 1993, en la que además de consagrarse los derechos de los consumidores se incorporaron pautas procesales, las que por razones históricas no estaban previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia.

Asimismo y en el entendimiento que la reforma de la Constitución Nacional de 1994, incorporó a través del art. 42 los derechos de los consumidores asignándoles de esa manera rango constitucional, del mismo modo se debe considerar que el art.

75 inc. 22 incorporó los Tratados de Derechos Humanos los que fueron incorporados como un bloque legal constitucional independiente.

Con idéntico sentido nuestra Constitución Provincial en el art. 31, incorpora los derechos de los consumidores, estableciendo que los poderes del estado deben proveer a la protección y defensa de tales derechos, siendo necesario para ello la creación de procedimientos eficaces que garanticen el cumplimiento de tales derechos.

Finalmente la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó los derechos de los consumidores, pues a partir de la constitucionalización del derecho privado llevada a cabo desde la reforma constitucional del año 1994, como también y a consecuencia de la enorme labor de la doctrina especializada, como de la jurisprudencia, se receptaron en el cuerpo de derecho privado los derechos de los consumidores, garantizando la tutela especial de los consumidores como consecuencia de la debilidad jurídica de éstos.

Frente a tales hechos, entendemos necesario por un imperativo legal y por una gran demanda social, contar con un procedimiento que haga efectivo el acceso a la justicia, mediante un proceso ágil que garantice la tutela procesal diferenciada de la que gozan los consumidores, como bien se expresa dicha necesidad en el ACoP.

Por tales motivos entendemos que la Secretaría de Justicia dentro de sus funciones resulta competente para formular una propuesta de los aspectos esenciales que deben tener los procesos de consumo dentro del código a aprobar, dentro de la Parte Especial. Título IV, incorporando un Capítulo 10 de Procesos de Consumo.

## PARTE ESPECIAL. TÍTULO IV: PROCESOS ESPECIALES:

### CAPITULO 10

#### PROCESOS DE CONSUMO

- Art. 518. **Principios.** El proceso se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, y en particular, por los que a continuación se detallan: 1. Informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad. 2. Digitalización de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Poder Judicial de la Provincia. 3. Impulso de oficio con el alcance previsto en este capítulo. 4. Conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia. 5. Principio de protección al consumidor. 6. Aplicación de la norma o de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda. 7. Orden público y operatividad de las normas. 8. Consumo y producción sustentable. 9. Criterios de tutela judicial efectiva con especial rigurosidad en el caso de consumidores hipervulnerables y reparación integral.

Concordancia con toda la normativa constitucional, LCD y CCC y 100 reglas de Brasilia

- Art. 519. **Interpretación.** Las normas de este proceso deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los

derechos de los consumidores y la consecución de los fines que consagra la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Salta, normas nacionales de defensa del consumidor y lealtad comercial y complementarias, el Código Civil y Comercial de la Nación y todas las normas de la Provincia de Salta cuyo objeto sea la protección del consumidor o usuario.

#### Concordancia con el art. 3 LDC y el arts. 1094 y 1095 C.C.C.

- Art. 520. **Instancia previa.** No se requerirá instancia conciliatoria previa a la interposición de la demanda.

Sin perjuicio de ello, podrá optar por concurrir a instancias previas dentro del ámbito del poder judicial a fin de conformar un acuerdo y evitar judicializar el conflicto.

#### Acceso a la justicia. Evitar impedimentos y gastos. Oficinas de consumo de menor cuantía.

- Art. 521. **Justicia gratuita.** Las actuaciones judiciales promovidas se regirán por el principio de gratuidad y se encuentran exentas del pago de tasa de justicia y todo gasto que irroque el juicio.

#### Acceso a la justicia. Art. 53 LDC

- Art. 522. **Acta poder.** Quienes ejerzan las acciones en el marco del consumo podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación administrativa y/o judicial.

#### Acceso a la justicia art. 53 LCD

- Art. 523. **Recusación.** En el proceso de consumo no procederá la recusación sin causa.

Acceso justicia, evitar dilaciones innecesarias y toda vez que en el art. 52 del ACoP no lo establece como un proceso excluido en caso de un proceso ordinario por audiencia art. 402 y ss ACoP

- Art. 524. **Tramite del proceso.** El proceso de consumo tramitará por el proceso de conocimiento más abreviado, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión y prueba a producir, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

En concordancia con el art. 53 de la ley 24.240 y art. 401 del ACoP

- Art. 525. **Citación del demandado. Registros de domicilio de los demandados.** La citación de los demandados procederá de conformidad al art. 410 y cc. de este código. El juez podrá autorizar a que notifique

en los domicilios electrónicos denunciados en el Registro de frecuentes demandados, de acuerdo a la reglamentación dispuesta a tal efecto.

Justificado para la agilidad de las notificaciones en extraña jurisdicción.

- Art. 526. **Intervención de terceros.** En caso que la parte demandada citara a un tercero de acuerdo al art. 31 del ACoP, se sustanciará con el consumidor o usuario accionante.

Concordancia con el ACoP

- Art. 527. **Prueba.** Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Concordancia con el art. 53 3º párr. LDC, art. 1735 del CCC

- -Art. 528. **Incumplimiento de acuerdos conciliatorios en sede judicial y falta de colaboración.** El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios en sede judicial se pasible de **una multa de acuerdo a lo** estipulado previsto del art. 6 de este código.

Concordancia con la LDC, provincial art. 10 de la ley 7402. Art- 6 del ACoP

-Art. 529. **Intervención obligatoria.** El Ministerio Público actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Cuando las acciones judiciales hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios las renunciaciones o desistimientos efectuados por uno de sus miembros no vinculará a los restantes litisconsortes. En caso de abandono de la acción por las Asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público.

#### Concordancia con el art. 53 de la LDC

- Art. 530. **Recursos.** Ninguna resolución interlocutoria será susceptible de apelación, salvo la sentencia definitiva.

#### Principio de justicia expedita

- Art. 531. **Publicación de la sentencia.** El juez con finalidad preventiva, sancionatoria o ejemplificativa, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la publicación de las sentencias condenatorias, o su extracto, en un diario de amplia circulación, a costa del demandado.

#### En concordancia con la CCC